



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Doce (12) días de agosto de 2021, siendo las 8:00 am

**PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 0000772 de 15/07/2021** a el Representante Legal de **CLINICA BAUTISTA**  
En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a el Representante Legal de **CLINICA BAUTISTA**

mediante formato de guía número RA327501865CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	12 DE Agosto 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 0000772 del 15 de Julio del 2021 "por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 12/08/2021

En constancia.

*Silvia Aragón*  
**SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA**  
Contratista

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 23/08/2021, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 0000772 de 15/07/2021 proceden recursos de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación a el Representante Legal **CLINICA BAUTISTA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 24/08/2021

En constancia:

*Silvia Aragón*  
**SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA**  
Contratista

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



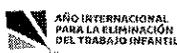
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021





MINISTERIO DEL TRABAJO

11157498

Radicación: 5527 de 12 de diciembre de 2017

Querellante: DEISY ROCIO LONDOÑO MILLÁN, ISABEL MARÍA ALTAMAR TORRES, y RAFAEL SERENO VELASQUEZ

Querellado: CLINICA BAUTISTA

RESOLUCION No. 0772

(Julio 15 de 2021)

**“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución Ministerial 2143 de 2014, y teniendo por

**ANTECEDENTES**

- 1) Mediante correo electrónico de fecha de 9 de septiembre de 2019, la Señora ISABEL MARÍA ALTAMAR TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No 22.399.025, instaura querrela contra la sociedad CLÍNICA BAUTISTA, NIT 890100275-7, dirección calle69C # 31-60 de Barranquilla-Atlántico, correo electrónico (no reporta), teléfono (no reporta); en su escrito manifiesta que, *“La Clínica Bautista es una entidad sin ánimo de lucro la cual tuvo un mal manejo por parte del administrador Walter Viafara Molina y los Miembros de la Junta Directiva no permitieron que se le hiciera un auditoria forense ,además de otro delito en el contrato y tampoco permitieron que se hiciera nada , sin embargo ,abuso de confianza en el uso de los dineros de la institución y , no hicieron nada, sin embargo ahora ellos están al mando por la denominación Bautista y resulta que no están respondiendo por nada, deben tres meses y medio , no pagan las cesantías ni la seguridad social y están pidiendo donaciones y las entregan a la Clínica en calidad de préstamo, eso es incorrecto ya que si son donaciones con un regalo. Bueno es que se haga una interventoría para ver que lo está pasando y como se les puede meter en cintura. La clínica esta funcionando como una clínica de primer nivel si es que puede decirse eso.”*. El querellante no aporta pruebas. (Folios 5 y 6)
- 2) Por medio de auto No. 0000956 del 24 de noviembre de 2017, emanado de esta Coordinación, se comisiona la averiguación preliminar en contra de la sociedad CLÍNICA BAUTISA, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Atlántico, Dr. MARITZA ESTHER ROA VENGOACHEA, facultándolo para la práctica de prueba y puntualmente se le ordena requerir al quejoso para ampliar la querrela. (Folios 1 y 2)
- 3) Mediante auto No. 0000535 de 15 de marzo de 2018 *“Por el cual se acumulan peticiones por contener los mismos hechos”*, la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico acumuló las querrelas con radicados 3177 del 12 de septiembre de 2017 y 11EE20187308001000000384 del 8 de marzo de 2018, comisionada la Inspectora de trabajo la Dra. MARITZA ROA VENGOACHEA. (Folio 3).
- 4) Que a través de memorial dirigido a la Inspectora comisionada, el señor Rafael Enrique Sereno Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 3.698.256 a través de su apoderado judicial el

Continuación del Resolución "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

Dr. Ramón Manjarrez Manjarrez identificado con cedula de ciudadanía No. 8.725.419 y portador de la T.P. 143.982, solicita se sirva acumular la querrela administrativas de su prohijado en la que corresponde al radicado No. 3177 del 12 de septiembre de 2017, quien promovió antes la Dirección territorial Atlántico por los presuntos hechos relativos a que se le adeudan por parte de la querellada ,mesadas pensionales : 15 días del mes de febrero ,mayo, junio ,julio ,agosto ,septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017,junto con las mesadas adicionales de Junio y diciembre del mismo año y los meses de Enero y febrero del año 2018 y las que se llegaren a causar , a razón de un salario mínimo por cada mesada ordinaria y extraordinaria , en calidad de beneficiario de su finada esposa la señora ELPIDIA BARRAZA DE SERRANO, que es una persona de la tercera edad con 78 años .

Además agrega que instauró acción de tutela con el fin de garantizar sus derechos fundamentales ,la que correspondió al juzgado 22 civil municipal de Barranquilla, con radicación 160 de 2017, que se encuentra en incidente de desacato , negándose a cumplir la sociedad Clínica Bautista , por su difícil situación económica .Adicionalmente incorporó pruebas : Poder para actuar en original, debidamente diligenciado, Fotocopia del querellante, Certificado de cámara de comercio de la Clínica Bautista, Certificación de la clínica Bautista, sobre la calidad de pensionado del querellante , Copia del fallo de tutela , entre otros no relacionados en el escrito. (Folios 7 -29)

- 5) El funcionario comisionado efectuó las siguientes actuaciones: **a.** Practicó visita, según acta de fecha del 15 y 16 de marzo de 2018 en las instalaciones de la Clínica Bautista recepcionada por la Representante legal Ruth María Campo Fontalvo, (folios 31,32,35,36,37 y 38) en donde se deja constancia por parte de la inspectora de que la Clínica no se encuentra funcionando, se encuentra cerrada. Solo están laborando la gerencia, la contadora, la auxiliar de historias clínicas, y la auxiliar de facturación. **b.** Deja Constancia de la solicitud de la representante legal dentro de la etapa de averiguación preliminar solicito cinco (5) días hábiles para la ampliación de los hechos objeto de la querrela y aporte de documentos (f.47). **c.** Mediante acta de visita realizada en fecha 10 de septiembre de 2018 con el fin de cumpliendo el compromiso suscrito por la representante legal de la querellada, además se aportó solicitud de intervención radicada ante la Superintendencia de Salud con fines de liquidación radicada con No. 1-2018-070829 (f.44-49). Adicionalmente menciona el interés, Adicionalmente se aporta respuesta al radicado 3177 de 12 de septiembre de 2017 radicado ante Dirección territorial Atlántico con fecha de 19 de septiembre de 2018 (f.51-67), se anexaron otros documentos solicitados, y se enviaron adicionalmente los documentos solicitados en la diligencia de visitas administrativas de fecha de 15 y 16 de marzo de 2018 realizadas en las instalaciones de la Clínica Bautista (f.51-67). **d.** En el expediente figura memorando interno de fecha de 17 de octubre de 21 dirigido a la coordinadora del grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico informe sobre las pruebas practicadas (68-71).
- 6) Por auto No. 00002101 del 30 de marzo de 2018 emanado de esta Coordinación "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio". (folios 71-75)
- 7) Mediante comunicación de 10 de diciembre de 2018 se comunicó el merito a las partes intervinientes.
- 8) Que por medio de memorando de interno se remite a dirigido a la coordinadora del grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico de 24 de enero de 2019.
- 9) A través de querrela de 12 de diciembre de 2017 con radicado No. 5527 presentada por la ciudadana Deisy Rocío Londoño Millán identificada con cedula de ciudadanía No. 32.669.134 expresando:

*"Me dirijo con el fin de solicitar copia de la autorización solicitada por ustedes para que la Clínica bautista de la ciudad de Barranquilla despidiera a todo personal sin justa causa que amerita tal procedimiento y sin importar tiempo de servicio y la condición de prepensionado. Además, no*

Continuación del Resolución "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

*cancelaron las prestaciones sociales y menos aún la indemnización. Al momento de despedirme, me deben seis meses por concepto de salarios, vacaciones, primas y demás emolumentos.*

*La Clínica fue cerrada al público el día 8 de noviembre, aunque las instalaciones y equipos médicos fueron alquilada a otro operador.*

*A mi solamente me faltan 18 meses para obtener mi pensión de jubilación y no hay con quien responda, sobre todo por lo difícil que es conseguir empleo cuando uno es mayor de 45 años*

*Agradezco a usted entregarme respuesta al correo: [deisylondono@yahoo.com](mailto:deisylondono@yahoo.com), personalmente o en la calle 8A #21-15 Urbanización la Playa, Barranquilla."*

10) Por medio de auto de averiguación preliminar No. 00000023 de 10 de enero de 2018, emanado de esta Coordinación, se comisiona la averiguación preliminar en contra de la sociedad CLÍNICA BAUTISA, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga Atlántico, Dr. CARLOS CESAR MEJÍA CASTILLO, facultándolo para la práctica de prueba y puntualmente se le ordena requerir al querellado para la práctica de pruebas.

11) Mediante memorando interno dirigido al inspector de trabajo comisionado por parte de la Coordinadora del grupo de P.I.V.C. de la Dirección Territorial Atlántico remitiéndose los expedientes con radicado 101 de 9 de enero de 2018 .

12) Que la querellante presentó querrela con radicado 101 de 9 de enero de 2018 ,en donde manifiesta:

*" Me encuentro preocupada por la actitud pasiva de este ente regulador de los derechos de los trabajadores , ya que los ex trabajadores de la Clínica se han acercado hasta sus oficina buscando ayuda de hacer valer sus derechos y no se ha obtenido ningún resultado, todo lo contrario ya que la que la directiva de la Asociación Clínica Bautista y la denominación de Bautista de Colombia despidió a mas del 99% a sus trabajadores , sin causa no entiendo en cuenta ni siquiera al personal pre pensionado como es el caso mío que solo me faltan 18 meses para pensionarme .*

*Estas son las violaciones que sean cometidas con el personal que laboraba en dicha institución:*

*No se ha pagado los salarios desde mayo, seguridad social, primas y demás emolumentos.*

*Despidos masivos sin justa causa.*

*No respetan la ley del pre pensionado*

*No hay un ente liquidador que garantice el pago de la deuda."*

13) Mediante comunicación de 1 de marzo de 2018 se le comunicó del inicio de la averiguación preliminar a la querellada y se le indico la practica de pruebas, dentro de la cual se fijo fecha de 6 de marzo de 208 para la realización de inspección administrativa en sus instalaciones.

14) Que se llevó a cabo diligencia administrativa el día 6 de marzo de 2018, como quedó evidenciado en el Dr. Carlos Cesar Mejía Castillo, le dio traslado al señor José Luis Lozano Truyol en calidad de Asistente Administrativo de la querrela y sus anexos.

15) Por auto No. 00000537 del 12 de marzo de 2019 emanado de esta Coordinación, se efectuó acumulación de peticiones por contener los mismos hechos, los radicados No. 5527 de diciembre de 2017 y que fue cerrada la averiguación preliminar y se inició procedimiento administrativo sancionatorio, al radicado No. 3177 de 24 de noviembre de 2017 comisionado ala Dra. Maritza Roa

Continuación del Resolución "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

Vengoechea para el conocimiento del expediente al Inspector de trabajo el Dr. Carlos Cesar Mejía Castillo.

- 16) A través de auto No. 001197 de 12 de junio de 2019 se ordenó el cierre de una averiguación preliminar y se ordenó el mérito para el inicio para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación de normas de derecho laboral.
- 17) Que se presentó querrela grupal por parte de trabajadores varios de la Clínica Bautista mediante radicado No. 1009 de 5 de marzo de 2018 en razón de la violación de derechos laborales y de seguridad social tales como liquidaciones adeudadas, derecho salariales y prestacionales. (Folios 112-128)
- 18) Esta querrela fue comisionada a la Inspectora de trabajo la Dra. BETTY MARÍA TERÁN ZAMABRANO, para que avocara conocimiento de la misma y practicara pruebas por la presunta violación de normas de derecho laboral y seguridad social. (Folios 139 y 140)
- 19) Que por medio de certificación del día 26 de septiembre de 2018, la comisionada Inspectora de trabajo la funcionaria se trasladó a las instalaciones de la Clínica Bautista, e indico que se encontraba de 15 a 20 trabajadores a la espera de ser atendidos para el pago de sus acreencias laborales adeudadas, que en dichas instalaciones se encontró renuencia por parte de la Clínica, sin que fuera posible ser atendida por el gerente o liquidador de esta.
- 20) Que mediante memorando interno se envía el expediente a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control el expediente con radicado 1009 de 9 de febrero de 2018, auto de averiguación preliminar 00000629 de 23 de marzo de 2018, querrela presentada por ELIZABETH TROCHEZ JACOME c.c. 32.655.494 y otros trabajadores que coadyuvan querrela en contra de ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA.
- 21) Por auto No. 00000537 del 12 de marzo de 2019 emanado de esta Coordinación, se efectuó reasignación para el conocimiento de la averiguación preliminar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Sabanalarga, Dra. Glenis Sofía Castro Santiago (f.15-16).
- 22) Que por medio de auto averiguación preliminar se dio inicio de los autos comisorios No.000956 de 24 de noviembre de 2017y 0000535 de 25 de marzo de 2018 donde se comisiona la Inspectora Maritza Roa Vengoechea y 0000629 de 23 de marzo de 2018 donde se comisiona al Dra. Betty Terán, funcionarias adscritas al grupo interno de P.I.V.C. de la dirección territorial Atlántico, ordenándose acumular las actuaciones anteriormente indicadas al Inspectora MARITZA ESTHER ROA VENGOCHEA. (Folios 145-147)
- 23) A través de auto No. 001198 de 12 de junio de 2019 se ordenó el cierre de una averiguación preliminar y se ordenó el mérito para el inicio para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación de normas de derecho laboral. (Folios 149- )
- 24) Por conducto de comunicaciones de 11 de junio de 2019 por averiguación preliminar ordena el inicio procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 150-163).
- 25) Por medio de memorando de 5 noviembre de 2019 se envió expediente del auxiliar Leónidas Jaramillo Ruiz al Coordinador del grupo de P.I.V.C.
- 26) Mediante Auto No.0001106 de septiembre 22 de 2020 " Por el cual se reasigna el conocimiento del caso en averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio " al inspector de trabajo el expediente con id: 11157498 el radicado 3177 del 12 de septiembre 2017,auto de averiguación preliminar 0956 del 24 de noviembre de 2017, 023 del 10 de enero 2018,0629 de 23 de marzo de 2018, autos de cierre de averiguación mérito para sancionatorio y acumulación 2101

Continuación del Resolución "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

del 30 octubre de 2018, 1197 del 1 de junio 2019, 1097 del 31 de mayo 2019, 1198 del 12 de junio de 2019.

27) El Ministerio de Trabajo, atendiendo las directrices del Gobierno Nacional relacionadas con las medidas para mitigar los efectos de la pandemia generada por el COVID 19, expidió las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 a través de las cuales se establece la suspensión de termino de las actuaciones administrativas de competencia de las Direcciones Territoriales y las excepciones aplicables. Mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, publicada el 09 de septiembre de 2020 en diario oficial, se levanta suspensión de términos señalados en las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

#### PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Al reasignarse el expediente aquí referenciado y estando sin concluir en algunos de los expedientes acumulados la etapa de mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio se efectúa revisión de las pruebas recopiladas, para verificar si existe o no mérito suficiente para individualizar presuntamente para formular cargos.

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Teniendo en cuenta que producto de las querellas presentadas por los querellados DEISY ROCIO LONDOÑO MILLÁN, ISABEL MARÍA ALTAMAR TORRES, y RAFAEL SERENO VELASQUEZ en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA BAUTISTA**, se evidenció la carencia de que se adeudaban **SALARIOS**, **no pago o consignación en el fondo cesantías del auxilio de cesantías**, **no pago de aportes a seguridad social integral en pensiones**, **incumplimiento en el pago de mesadas pensionales**, **despido colectivo sin justa causa sin solicitar el permiso ante el Ministerio de Trabajo**, **no pago de vacaciones**, **primas de servicio** configurándose la presunta violación de los artículo 57 No.4, 59 No.1, 127, 134, 142, 149, 186, 249, 254, 306 (modificado por la ley 1788 de 2016) del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 67 No.4 de la ley 50 de 1990, artículos 22, 23, 133 y 289 de la ley 100 de 1993, artículos 2.2.1.3.10., 2.21.34., del decreto 1072 de 2015.

Debe determinarse si este Ministerio tiene competencia sobre la presunta violación mencionada, para esto es necesario acudir a las preceptivas que la establecen, es así como el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo señala claramente que la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del citado Código y demás disposiciones sociales, son ejercidas por el Ministerio del Trabajo, disponiendo en su artículo siguiente, la forma de ejercer tales atribuciones y las sanciones a ser aplicadas en caso del incumplimiento de dichas normas.

Para continuar, es necesario hacer algunas claridades y tener presente las siguientes consideraciones frente a: **1) los efectos de la cancelación de la matrícula mercantil**, **2) la capacidad para ser parte en el proceso administrativo sancionatorio** y **3) la extinción de la persona jurídica hace innecesario la continuación de la averiguación preliminar o el procedimiento administrativo sancionatorio que se lleve en contra de estas.**

Al respecto de la matrícula mercantil, se tiene que la misma es un medio de individualización del comerciante y de los establecimientos de comercio que tiene a su cargo; que acredita y da muestra y prueba de su

Continuación del Resolución "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

existencia jurídica. Además, constituye un requisito exigido para el funcionamiento de cualquier empresa (Decreto 410 de 1971 – C. Co. Título III Libro Primero, Artículo 26 y SS).

Al tener claro que la matrícula mercantil se encuentra estrictamente ligada a la existencia misma de la persona jurídica, se tiene que *"Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y, por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones"* (OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 – Concepto Supersociedades). Es decir, que la **cancelación de la matrícula mercantil** denota automáticamente la liquidación de la sociedad que la constituye y su **inexistencia como persona jurídica**, de ser el caso.

Por otra parte, en cuanto a **la capacidad para ser parte en el proceso** administrativo sancionatorio o de cualquier otra índole, el artículo 53 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable a esta especialidad por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, versa que:

*"Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las **personas naturales y jurídicas**.
2. Los **patrimonios autónomos**.
3. El **concebido, para la defensa de sus derechos**.
4. Los **demás que determine la ley"**

Teniendo en cuenta que la condición necesaria para ser parte de un proceso, tanto judicial como en un procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra ligado a la existencia de la persona misma, y siendo que las personas jurídicas sólo existen en la medida en que se encuentran con registro mercantil vigente; se tiene que al no contar una persona jurídica con registro mercantil vigente, no existe y por ende no puede ser sujeto de un proceso de cualquier índole ante las autoridades judiciales y/o administrativas.

Adicional a lo anterior, lo que se busca con la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia a lo contenido en el Numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, es determinar la existencia de la responsabilidad o no de un presunto infractor de la normatividad laboral y a través de su función de policía administrativa imponer medidas coercitivas de sanciones y/o multas a quien las cometiere. No obstante, **si la persona** que incumple la normatividad **no existe** o deja de existir en el transcurso del proceso, **no tiene sentido o propósito la continuación de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio** que pueda acarrear o no la imposición de una sanción o multa; la cual, a todas luces, no tendrá sustento jurídico por la inexistencia de su sujeto principal y teniendo además efectos ineficaces en la realidad material. Derivando, eso sí, en un desgaste administrativo de la autoridad que lo profiere y rompimiento del principio de eficacia y economía procesal.

De lo expuesto, se concluye para el caso *sub examine* que si el querellado **CLINICA BAUTISTA**, se encuentra con Matrícula Mercantil cancelada por estar liquidada la sociedad en mención, como se puede observar en la plataforma del RUES y sumado a que en el Certificado de Existencia y Representación Legal se evidencia su estado de Liquidación; se deduce con claridad que dicha sociedad no tiene ni capacidad para seguir siendo parte en el presente proceso, así como tampoco hay lugar a continuar con el procedimiento administrativo que transcurría, tanto por sustracción de materia como porque se hace ineficaz y superfluo continuarlo.

Por lo tanto, deberá procederse con la terminación de la presente averiguación preliminar por lo que se ordenará su archivo.

En razón a las consideraciones señaladas en la presente resolución y fundamentados en la competencia a esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, este Despacho,

Continuación del Resolución "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la Averiguación Preliminar adelantada en el expediente 11EE201873800100004438 del 21 de agosto de 2018 en contra de la sociedad Clínica Bautista NIT (no reporta), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** que, ante la imposibilidad para recaudar pruebas, no existe mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa denominada Clínica Bautista, NIT (no reporta); por los motivos expuestos en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa denominada Clínica Bautista, NIT (no reporta).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

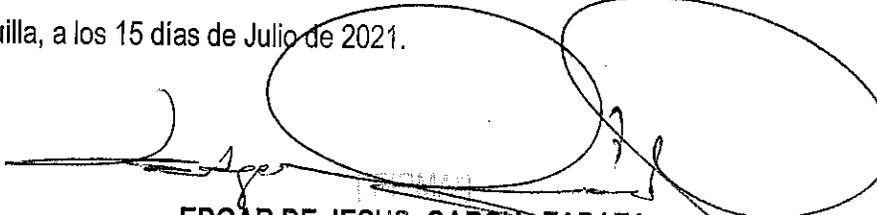
- **Sra. Deisy Rocío Londoño Millán**, identificado con la cedula de ciudadanía No 32.669.134, en la carrera 8 A No 21-15, Urbanización la Playa, Barranquilla, Atlántico.
- **Sra. Isabel María Altamar Torres**, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.399.025, en la calle 69c No.31-60, Barranquilla, Atlántico.
- **Sr. Rafael Sereno Velásquez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.698.256., en la calle 93 # 71-117, torre 4, Apto 4, Conjunto Residencial Paseo del Parque, Barranquilla, Atlántico.
- Empresa **CLINICA BAUTISTA**, NIT (no reporta), ubicado en la dirección Calle 70 B No 38 – 37 en la ciudad de Barranquilla.

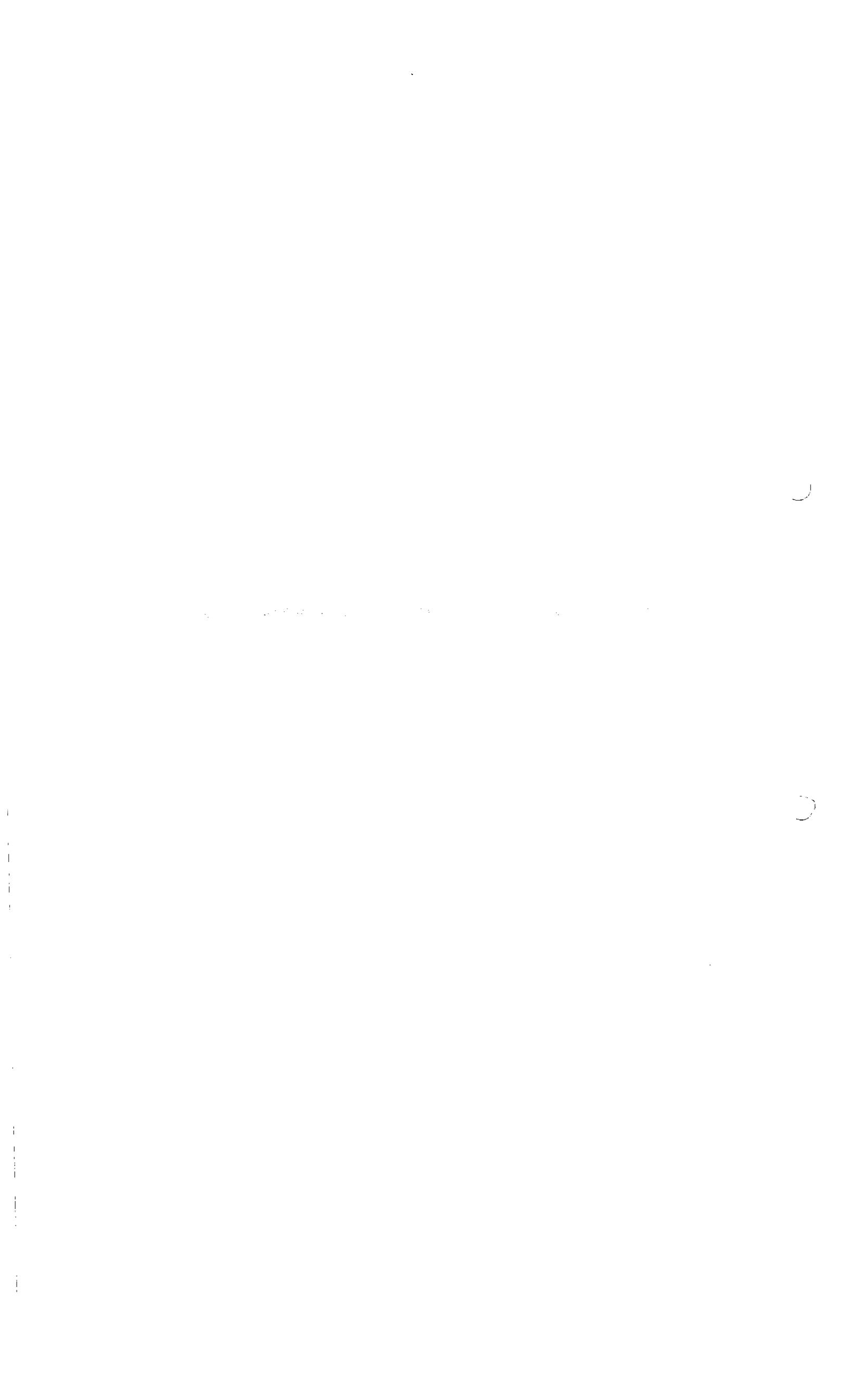
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los 15 días de Julio de 2021.

  
**EDGAR DE JESUS, GARCIA, ZAPATA**  
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control





El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 12 de Agosto 2021

No. Radicado: 085E20217408001

Fecha: 2021-08-12 09:57

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITO

Destinatario CLINICA BAUTISTA

Anexos: 0

Folios: 1



Al responder por favor citar esté número de radicado



Señor  
Representante legal  
**CLINICA BAUTISTA**  
Calle 70 B NO. 38 - 37  
Barranquilla – Atlántico.

ASUNTO: Notificación por aviso  
Querellante : DEISY ROCIO LONDOÑO MILLÁN, ISABEL MARIA ALTAMAR TORRES y RAFAEL SERENO VELASQUEZ  
Querellado : CLINICA BAUTISTA  
Radicación : 5527 (12/12/2017)  
Auto = 956 (24/11/2017)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	12 de Agosto del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 000772 del 15/07/2021 "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) paginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

*Silvia Aragón*

**SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA**  
Contratista

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



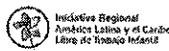
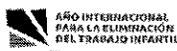
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



**2021**



472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722006 - 01 8000 111 210 - eervicialecliente@472.com.co  
Ministerio de Correos

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	CLINICA BAUTISTA	Nombre/Razón Social:	MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección:	CALLE 70 B No 38 - 37	Dirección:	Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO
Código postal:	080002206	Código postal:	080001646
Fecha admisión:	04/08/2021 13:07:54	Envío:	RA327501865CO

8888  
535

520

El usuario debe verificar cuidadosamente que los datos consignados en el envío sean correctos y completos antes de ser ingresados al sistema. No se permite el uso de caracteres especiales en los datos. Para más información consulte el sitio web de la empresa. Fecha de impresión: 04/08/2021 13:07:54

8888535888555RA327501865CO



FEI Y E. BUEY V. S. J. A. S. C. S. C. 72.147.860

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	CLINICA BAUTISTA	Nombre/Razón Social:	MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección:	CALLE 70 B No 38 - 37	Dirección:	Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO
Código postal:	080002206	Código postal:	080001646
Envío:	RA327501865CO	Envío:	RA327501865CO
Valor Declarado:	800	Valor Declarado:	800
Peso Facturado:	200	Peso Facturado:	200
Peso Volumen:	200	Peso Volumen:	200
Valor Flete:	55.800	Valor Flete:	55.800
Costo de manejo:	80	Costo de manejo:	80
Valor Total:	55.880	Valor Total:	55.880

Causas Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE: Rehusado	<input type="checkbox"/> C1: Cerrado
<input type="checkbox"/> NE: No existe	<input type="checkbox"/> NI: No iniciado
<input type="checkbox"/> NR: No resiste	<input type="checkbox"/> FA: Fallado
<input type="checkbox"/> DR: No reclamado	<input type="checkbox"/> AC: Aparente Censurado
<input type="checkbox"/> DE: Desconocido	<input type="checkbox"/> FM: Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DI: Dirección errada	

C.C.	
Fecha de entrega:	3/12
Distribuidor:	
Fecha de entrega:	2001/08/05
Distrito:	
Fecha de entrega:	
Distrito:	

C.C.	
Fecha de entrega:	2001/08/05
Distribuidor:	
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	

